



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300219980020100 C2

Se provee respecto de las cuentas definitivas rendidas por el ciudadano **Julio Cesar Cepeda Mateus** y del informe rendido por la secuestre **ABC Jurídica SAS**.

1. De las cuentas definitivas rendidas por el secuestre **Julio Cesar Cepeda Mateus** que reposan en los archivos digitales 20 y 23, se correrá traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 500 del Código General del Proceso. Vencido el término, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de honorarios elevada por el entonces auxiliar de la justicia.

2. En atención al informe rendido por **ABC Jurídica SAS**, advierte la necesidad de relevarla del cargo y de compulsar copias en su contra en tanto que no rindió cuentas de su gestión de manera oportuna y fue negligente en la administración del bien dado en depósito.

2.1. En efecto, por auto de 27 de abril de 2022, se agregó el acta que da cuenta de la entrega del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26434 a la nueva secuestre **ABC Jurídica SAS**, que data del 18 de marzo de 2022, según se advierte con el archivo digital 72, cuaderno 1 del presente expediente. En tal documento se dejó constancia que *«el inmueble se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad pues actualmente se encuentra arrendado a la Procuraduría General de la Nación, contrato de arrendamiento del cual también se le hace cesión al secuestre entrante para su administración»* (A. 67, C.1).

El 3 de mayo de 2022, la **Procuraduría General de la Nación – División Administrativa** informó que **ABC Jurídica SAS** no daba respuesta a los requerimientos realizados con ocasión del bien cautelado y compartió copia de los mensajes dirigidos a tal sociedad (A. 74, C1). El correo se dirigía al Coordinador Administrativo Meta de la entidad, con copia a este despacho y a la sociedad secuestre, en los siguientes términos:

*«Me permito informarle que aún no hemos recibido respuesta a la solicitud realizada a ABC Jurídicas (secuestre), en lo que concierne al inmueble en arriendo en la ciudad de Villavicencio; Como se puede observar en los correos solicitantes adjuntos, de fechas: jueves, 31 de marzo de 2022 9:31 y miércoles, 20*



*de abril de 2022 16:51. Donde se solicita y después se reitera lo requerido, respectivamente.*

*A la fecha no hemos obtenido respuesta de parte de la empresa designada como secuestre, por el Juez segundo del circuito (Dr Nestor Andres Villamarin Diaz) (Proceso ejecutivo hipotecario No 500013103002-1998-00201-00.)*

*Quedamos atentos a la pronta solución del asunto, para así proceder».*

Se observa en tal memorial que, el 31 de marzo, se expidió un mensaje de datos que indica:

*«Asunto: Diligenciar Formato Beneficiario de cuenta Inmueble Villavicencio*

*Buenos Días,*

*Atentamente envió formato de beneficiario de cuenta para su diligenciamiento, adicionalmente enviar certificación bancaria».*

La secuestre, el 30 de abril de 2022, respondió que acusaba recibo y procedería de conformidad al correo de esa misma fecha en que se exigía de nuevo solicitud de formato de beneficiario de cuenta, a saber:

*«Buen día.*

*Atentamente se les solicita nuevamente enviar por este medio, la documentación referida en correos que preceden».*

El 3 de mayo de 2022, la secretaría de este estrado judicial puso en conocimiento el señalado mensaje de datos a la secuestre *«para su conocimiento y fines pertinentes»*, según se observa en el archivo digital 76 del cuaderno principal.

El 26 de mayo, se recibió una nueva comunicación, con copia a la sociedad, en que el referido ente de control expuso:

*«Después de haber enviado correos electrónicos sin respuesta, el día 24 de mayo estuvimos en la portería del secuestre del inmueble de Villavicencio en Bogotá, sin embargo nos comunican que los empleados de esta abc jurídicas, solo se acercan*



*al lugar a recoger la correspondencia, por tal motivo se dejó una nota para que por favor nos respondan a los dos requerimientos realizados en meses pasados:*

- 1. Respuesta para realizar la modificación del cto actual al nuevo secuestre abc jurídicas.*
- 2. Respuesta de aceptación de parte del arrendador (secuestre-abc jurídicas) para la prórroga del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio a partir de 31 de julio y por 4 meses más.*

*Lo anterior para su información y colaboración en los citados numerales» (A. 83).*

La División Administrativa, el 31 de mayo, presentó nuevo memorial en el que se indica:

*«De acuerdo con lo ordenado por su despacho dentro del proceso ejecutivo singular de ALBERTO ALBARRACIN Y OTROS contra INVERSIONES DE HIDROCARBUROS DEL LLANO LTDA, radicado con el número 50001310300219980020100, el día 23 de noviembre de 2021 fue designado como secuestre la firma ABC JURIDICAS SAS NIT 900.678.073-2, para el inmueble ubicado en la*

*Al respecto nos permitimos informar al despacho que no ha sido posible establecer comunicación con la firma mencionada, a pesar de intentarlo en repetidas oportunidades mediante el envío de oficios a la dirección registrada por el secuestre y en las que se solicita información para proceder con los pagos respectivos al canon de arrendamiento por el contrato de arrendamiento que tiene suscrito nuestra institución por el inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio en la dirección Calle 38 # 30ª-64.*

*Por lo anterior y con el fin de realizar los pagos respectivos y la necesidad de celebrar prórroga sobre del contrato de arrendamiento, solicitamos respetuosamente:*

- 1. Requerir a la firma designada como secuestre, ABC JURIDICAS SAS, para que proceda con el envío de la aceptación de la prórroga del contrato de arrendamiento, así como de su posterior suscripción.*



*2. Ante la falta de respuesta a nuestros requerimientos, por parte del secuestre, agradecemos Estudiar la posibilidad de nombrar nuevo secuestre o en su defecto se autorice efectuar los pagos como depósitos judiciales».*

2.2. Debido a la falta de respuesta por parte de **ABC Jurídica SAS**, en auto de 13 de junio de 2022, se le requirió *«para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, acredite la aceptación de la prórroga del contrato de arrendamiento suscrito con dicho ente de control sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26434. En caso de no contactarse con el ente de control para formalizar el referido negocio jurídico en el término indicado, se relevará del cargo y se compulsarán copias en su contra»* (A. 03, C.2). Decisión comunicada el 23 de ese mes, según archivo digital 06 de este cuaderno.

2.3. Ante las reiteraciones del ente de control, de 21 y 22 de junio (AA. 3-5) se le indicó, 29 de junio, la medida adoptada, a saber:

*«En atención a la solicitud elevada por la Procuraduría General de la Nación, se le informa, por secretaría, cómo por auto de 13 de junio de 2022 se requirió a ABC Jurídica SAS para que acreditara la aceptación de la prórroga del contrato de arrendamiento suscrito con dicho ente de control sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26434. Ello, debe realizarse dentro del término de veinte (20) días, so pena de relevarla y compulsar copias en su contra.*

*De esa forma, si el señalado término fenece en silencio, se procederá de forma inmediata a relevar a la secuestre. Hasta tanto se suscriba la prórroga, se autoriza a la Procuraduría General de la Nación que los cánones de arrendamiento se consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial»* (A. 09, C.2).

2.4. En el archivo digital de 14, reposa constancia del oficio librado por la secretaría de este estrado judicial a la secuestre y a la procuraduría, en que se señala:

*«Señor secuestre*

**ABC Jurídicas**

***Expediente: 50001310300219980020100***

***Asunto: Certifica e informa***



*Con ocasión de la comparecencia de la funcionaria de la Procuraduría, Diana Carolina Rodríguez Ramos, a la secretaría al despacho, me permito remitir una certificación en donde consta la calidad de secuestre que usted ostenta respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-26434 de Villavicencio, ubicado calle 38 # 30ª-64 oficina 201 Edificio Davivienda de Villavicencio, el cual se halla cautelado en este asunto y arrendado a la referida entidad, a través de un negocio jurídico **que le fue cedido en el acta de entrega signada el 18 de marzo de 2022.***

*Adicionalmente, me permito remitir sendas comunicaciones de la Procuraduría General de la Nación en las que informa la preocupación que le asiste por el vencimiento del aludido negocio jurídico y la necesidad de suscripción de la prórroga, las providencias en las que se le ha requerido y las comunicaciones remitidas en ese sentido».*

2.5. El 12 de julio de 2022, se exigió de nuevo cambio de secuestre, a cuyo tenor:

*«Atento saludo señor Juez,*

*Conforme la cadena de correos que precede, me permito solicitar su valiosa colaboración teniendo en cuenta la siguiente situación:*

- 1. Como se mencionó en anteriores correos, actualmente, se encuentra vigente el contrato 216-2021 entre JULIO CESAR CEPEDA MATEUS y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de “CONTRATAR EL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DEL META Y LAS PROCURADURÍAS 6 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA Y 30 JUDICIAL II DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE VILLAVICENCIO”. Este contrato se realizó sobre el bien que se encuentra actualmente en custodia del secuestre ABC JURIDICAS SAS.*
- 2. El mencionado contrato termina el 31 de julio de 2022, por lo que la entidad ha solicitado una prórroga del mismo hasta el 30 de noviembre de 2022. Sin embargo, pese a que se han realizado varios requerimientos a la firma ABC JURIDICAS SAS, no ha sido posible obtener respuesta a la fecha.*



3. *Mediante auto de 13 de junio de 2022, su despacho ordenó requerir al secuestre para que acepte la prórroga del contrato de arrendamiento, dando plazo de 20 días para que se pronuncie.*
4. *A la fecha, el Secuestre no se ha pronunciado sobre la prórroga, poniendo en riesgo la continuidad del contrato de arrendamiento vigente hasta el 30 de julio de la presente vigencia (es decir, en menos de 2 semanas).*
5. *Somos conscientes de que aún no se ha vencido el plazo otorgado por su señoría, sin embargo, solicitamos su ayuda para requerir de nuevo al Secuestre y saber con tiempo suficiente si podremos llevar a cabo la prórroga del contrato 216, de lo contrario, tendremos que encontrar un nuevo lugar y trasladar las oficinas a otra ubicación, lo cual implica el inicio desde cero de un proceso que generalmente demora un mes.*

*Agradecemos de antemano su colaboración para poder definir esta situación antes de que culmine el término del contrato de arrendamiento».*

2.6. Finalmente, en solicitud de requerimiento de 28 de julio, con copia a la secuestre, se indica:

*«Por medio del presente me permito comunicar que el próximo 31 de julio de 2022 terminará el plazo del contrato No. 216 de 2021 suscrito entre Julio Cesar Cepeda Mateus (en calidad de secuestre del bien objeto de arrendamiento para la fecha de perfeccionamiento del contrato) y la Procuraduría General de la Nación, cuyo objeto es “CONTRATAR EL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DEL META Y LAS PROCURADURÍAS 6 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA Y 30 JUDICIAL II DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE VILLAVICENCIO”.*

*De igual forma, se comunica que el mencionado contrato no será susceptible de prórroga y adición, por lo que solicitamos su valiosa colaboración para requerir al actual secuestre del inmueble, ABC JURÍDICAS S.A.S, para que el día lunes 1 de agosto de 2022, comparezca al inmueble para recibirlo a las 9 a.m.*

*Agradecemos su amable gestión».*

2.7. Debido a la falta de prórroga del contrato de arrendamiento, se ordenó oficiar a **ABC Jurídica SAS** para que informara de las razones, tanto jurídicas como comerciales y



demás, tenidas en cuenta para no prorrogar el contrato de arrendamiento; indicara y acreditara la destinación dada al inmueble luego de desocupado por el ente de control; detallara las actuaciones adelantadas para la verificación del estado jurídico y físico del inmueble y las diligencias realizadas para continuar percibiendo rentas; y manifestara si recibió el inmueble de manos del ente de control, cuya respuesta debía estar acompañada de la respectiva constancia, en caso afirmativo.

En archivos digitales 21 y 22 del expediente la secuestre **ABC Jurídica SAS** absolvió el requerimiento. Sin embargo, se ciñó a expresar que de forma verbal aceptó la prórroga y adición del contrato, por cuatro meses más, como se corroboraba con correo electrónico enviado a la arrendataria. Sin embargo, no allegó un solo medio de prueba que acreditara esa situación. Señaló haber adjuntado los requisitos exigidos por la tenedora para la continuación del negocio jurídico. De lo cual tampoco existe elemento persuasivo. Que le tomó por sorpresa la decisión unilateral de terminar el contrato de arrendamiento; que la procuraduría incumplió el contrato de arrendamiento por no manifestar la intención de entregar el inmueble sin preaviso, aunado a la falta de consignación de los respectivos frutos; que el bien requería de reparaciones correctivas y preventivas; estimaba el canon de arrendamiento del bien en la suma de \$9.500.000; y exigió los respectivos horarios provisionales.

3. Lo descrito, demuestra de manera clara la inobservancia de cada uno de los requerimientos realizados por este estrado judicial a fin de que la secuestre administrara de manera diligente el bien cautelado dentro del presente asunto. Pese a no continuarse con el contrato de arrendamiento, se le otorgó la posibilidad que justificara su actuar, sin que elevara una justificación razonable, con el agravante que no allegó un solo medio persuasivo que diera cuenta de sus manifestaciones. En este momento ni siquiera hay certeza que hubiese establecido comunicación con la Procuraduría General de la Nación para el recibo del inmueble. Se concluye entonces que la secuestre desatendió los requerimientos elevados por este estrado judicial en autos de 13 de junio y 29 de junio. El único pronunciamiento realizado fue con posterioridad a que se desocupara el inmueble. Su actuar omisivo quebrantó el estándar de diligencia impuesto en su calidad de mandatario, acorde con los artículos 52 del C. G. del P. y 2155 del C. C.

Por lo expuesto, se relevará del cargo y ordenará remitir copia de las enunciadas actuaciones a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 e inciso final del artículo 50 del Código General del Proceso.



4. Finalmente, por secretaría, se ordenará oficiar a la Dirección Administrativa de la Procuraduría General de la Nación para que ponga a disposición de este estrado judicial los cánones de arrendamiento pendientes de consignación, con ocasión del contrato de arrendamiento que existió frente al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26434.

Así las cosas, el juzgado resuelve:

**Primero.** Correr traslado, por el término de diez (10) días, s las **cuentas definitivas rendidas** por el secuestre **Julio Cesar Cepeda Mateus** que reposan en los archivos digitales 20 y 23, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 500 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Relevar del cargo a **ABC Jurídica SAS**. En consecuencia, designar en su remplazo a **Pacheco Administraciones**, que hace parte de la lista de auxiliare de la justicia.

Ordenar a **ABC Jurídica SAS** que haga entrega real y material del bien que se encuentra a su cargo, inmediatamente, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P.

Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes.

**Tercero.** Ordenar el envío de copia de la presente providencia y de las actuaciones mencionadas en esta providencia a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta**, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 e inciso final del artículo 50 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Ordenar se oficie a la Dirección Administrativa de la Procuraduría General de la Nación para que ponga a disposición de este estrado judicial los cánones de arrendamiento pendientes de consignación, con ocasión del contrato de arrendamiento que existió frente al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26434. Secretaría, proceder de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el  
auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6decb05611f084df237c190a5bb997571640413e18e9769b1d1f12471a3ec1**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220100009500

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de la **Agencia Nacional de Tierras**, visible en el archivo digital 36 del expediente.

1.1. De igual forma, se agrega copia de la **Resolución 554 de 23 de julio de 1979**, junto con sus anexos, proveniente de tal entidad. Prueba documental requerida en auto de 8 de abril de 2022.

2. Se requiere a la parte actora para que de manera **inmediata** acredite las diligencias adelantadas para la consecución de la copia de la escritura pública 17 de 17 de febrero de 1991 de la Notaría Única de Medina, cuyo oficio, elaborado para tal fin, le fue compartido desde el 27 de mayo de 2022 (A. 23).

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Díaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032feb2991e3c85f4d090e91a328323618e34dbb472f4f2f3923a4d37287174**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130022100 C1

1. Se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **Corporación IPS Saludcoop**, emitido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.
2. Se pone en conocimiento de **Saludcoop EPS en liquidación** la respuesta emitida por la **Universidad Nacional de Colombia**, visible en el archivo digital 35 del presente cuaderno.
3. En tanto que la entidad designada para la elaboración de la experticia fijó como honorarios la suma de \$10.000.000, se ordena a **Saludcoop EPS en liquidación** que, dentro de los siguientes diez (10) días, acredite el pago \$9.500.000 en los términos dispuestos en el señalado escrito y remita comprobante de consignación en la forma indicada en el numeral 2 del mismo archivo, con copia a la dirección electrónica de este estrado judicial.
  - 3.1. En cuanto ello se acredite, secretaría, transferir a la señalada institución de educación superior la suma restante, depositada a la cuenta de este estrado judicial.
  - 3.2. Así mismo, secretaría, remitir nuevamente las piezas procesales señaladas en auto de 20 de abril pasado, en los términos allí indicados, con la precisión que el cuestionario a absolver será únicamente el elevado por **Saludcoop EPS en liquidación**, que reposa en las páginas 135 a 137, archivo 02, cuaderno 1. Previo a ello, deberá realizar una revisión minuciosa al expediente con el fin de garantizar la remisión de la totalidad de la historia clínica.
  - 3.3. En lo que atañe a **Corporación IPS Saludcoop en liquidación**, es claro que en el curso del proceso no ha adelantado actuación alguna para la elaboración de la experticia, ni siquiera acreditado el pago de las expensas señaladas, por lo que se tiene por desistido ese medio de prueba.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9ba5761b7c7de12408f3eb85ddfd52c6c910f87acb8417720a0998201d42**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140000700

1. Para los fines procesales pertinentes, obren en autos los oficios provenientes de entidades financieras (AA. 25 y 27), allegados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

2. Se niega la medida cautelar de embargo de la razón social de **Cootransllanos Ltda. Cooperativa de Transportadores de los Llanos** (A. 29), en tanto que no es un bien susceptible de medida cautelar. Se trata de su nombre y por tanto de un derecho, que permite identificarla de manera inequívoca y requisito indispensable para su constitución como ente moral, conforme lo establece el numeral 2, artículo 110 del C. de Co. Al ser un elemento inherente como persona jurídica, se le otorga la calidad de atributo de la personalidad, entre otros que posee, conforme lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 28 de septiembre de 2020, expediente 2018 00066 01, M.P Nubia Esperanza Sabogal Varón, en los siguientes términos:

*«Aunque una de las características principales de los entes morales es que tienen un patrimonio separado y se presentan ante el comercio como una unidad económica distinta de los socios que la conforman, ello no significa que la personalidad jurídica se circunscribe o limita a las relaciones patrimoniales, porque también concede otros atributos como el nombre, el domicilio, la nacionalidad, derechos públicos e, inclusive, en el ordenamiento patrio se les ha revestido de ciertos derechos susceptibles de tutela constitucional».*

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el  
auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b60bbeb3cbd4ee24df697bc76a9487961f1a0644c66027308d7afda8372f6e6**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220150001900

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 57) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P. se dispone:

**Primero.** - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

**Segundo.** - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

**Tercero.** – Ordenar el desglose y entrega a la parte demandada de los títulos base del recaudo ejecutivo, y a la parte actora, la escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** – Sin condena en costas ni en perjuicios.

**Quinto.** – Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

**Sexto.** – Cumplido lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55362b68d24a083c53036c11fd188cbb542d02ab9d2e9b6060c615222cffdc0**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00130 00 C2

1/2

Se decide la petición de nulidad interpuesta la curadora ad litem del demandado Camilo Uribe Álvarez, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Médica, iniciado por John Jairo Castrillón y otros contra Saludcoop Eps en Liquidación y otros.

### Antecedentes y consideraciones

1. La curadora ad litem del demandado Camilo Uribe Álvarez, abogada Sandra Milena Moreno Reyes invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del canon 133 del C. G. del P., con fundamento en que, la remisión del citatorio de que trata el art. 315 del C. de P. C., que en su momento realizó la apoderada de la parte demandante a efectos de notificar a su representado, se surtió con destino a la carrera 36 No. 35 – 09 Barrio Barzal Alto de esta ciudad, dirección de ubicación de la también demandada Clínica Martha, que dicha citación fue devuelta por la causal “*rehusado/se negó a recibir*”, y conforme a ello, la apoderada actora petitionó el emplazamiento que fuere ordenado por esta sede judicial, arguye que tal actuación, violentó el derecho de defensa del señor Uribe Álvarez, pues: “...no existía causal para solicitar emplazamiento ya que la figura del emplazamiento fue diseñada en el evento en donde se desconoce el domicilio del demandado o no es posible ubicar, situación que no se configura en el proceso bajo estudio, puesto que la citación del artículo 315 del C.P.C., fue devuelta con la anotación “*REUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR*” (según Folio 181 Cuaderno No. 2).” (sic) (archivo digital 1 C2).

1. 2. De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado por auto de fecha 3 de agosto de 2022 (archivo digital 3). Entonces, puesto que los extremos procesales no solicitaron el decreto de pruebas, y sin que se advierte la necesidad de decretarlas de oficio en procura de resolver la presente reclamación, en esta oportunidad se procederá a desatar la petición de nulidad, previas las siguientes consideraciones:

2. Frente a la causal de invalidez invocada por la peticionaria, en principio debe resaltarse que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

Para la habilitación del vicio invocado, es necesario que no se hubiesen presentado circunstancias que hicieran nugatoria la irregularidad pendiente de declarar, toda vez que uno de los principios que regulan las nulidades procesales es el del saneamiento,



plasmado en el artículo 136 del aludido estatuto. Norma que consagra una serie de situaciones que, de configurarse, remedian cualquier anomalía de carácter adjetivo que no sea de naturaleza insaneable. De esta forma, el numeral 1 de dicho precepto establece que la invalidación se repara «[c]uando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla», ya que su silencio durante el transcurso del proceso convalida la actuación surtida, pues constituye una clara evidencia de su conformidad con el trámite procesal dado.

Sin embargo, es de resaltar que frente a la causal de nulidad invocada se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso como consecuencia de la indebida notificación, pues si, pese a haberse incurrido en una irregularidad, el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, artículo 136 *ejusdem*, según el cual no habrá lugar a la nulidad “[c]uando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

**2.1.** Descendiendo al caso en concreto, pronto se anuncia que se desestimaré la causal de nulidad sustentada en el numeral 8 del precepto 133 *ibidem*, comoquiera que obran en el proceso, circunstancias que a todas luces harían nugatoria la irregularidad que se exhorta declarar en este asunto. Como primera medida debe establecerse que una vez efectuado el emplazamiento del demandado señor Camilo Uribe Álvarez con los rigorismos que establece el art. 318 del C. de P. C., (norma vigente para el momento procesal en que se desarrolló la mentada actuación), esta sede judicial procedió a designar curadora ad litem (Fl. 329 Pdf 2 C1), con quien se surtió la notificación del demandado, auxiliar de la justicia que tuvo a su disposición el término de traslado que la Ley le concede para llevar a cabo la defensa de su representado, mecanismo que fuese garantizado puesto que conforme se observa a folios 335 al 344 del Pdf 2 del cuaderno 1, la abogada Diana Marcela Arévalo Munar presentó contestación de la demanda, y propuso excepción de mérito a la que se le corrió el respectivo traslado, una vez estuvo integrada la litis.

Véase además, que la profesional del derecho Sandra Milena Moreno Reyes fue designada en reemplazo de la curadora que ya obraba notificada en este asunto, y que como se dijo, contestó en término la demanda e impulso los mecanismos de defensa que a su alcance tenía en representación del demandado, y por ello, al notificarse la aquí peticionaria, tomó el proceso en el estado en que este se encontraba.

No puede pasarse por alto, que al no ser el demandado quien viene a irrogar la nulidad, no es dable establecer fehacientemente que para la época en que se solicitó el emplazamiento por la parte demandante, 3 de marzo de 2017 (Fl. 175 Pdf. 2 C1), el señor



Camilo Uribe Álvarez efectivamente trabajara en la Clínica Martha, y específicamente en la dirección suministrada, esto es carrera 36 No. 35 – 09 Barzal Alto de esta ciudad, escenario que tampoco es dable afirmar ahora, pues la curadora ad litem nada mencionó sobre ello, ni obra prueba siquiera sumaria, que permita inferir que, de ordenarse la notificación a esa dirección, la misma pueda llegar a materializarse. Recálquese que con la solicitud de nulidad la curadora ad litem no aportó prueba alguna que dé cuenta de lo antes expuesto, como tampoco hizo manifestación frente a otra dirección que pudiera corresponderle al señor Camilo Uribe Álvarez, y a través de la cual, se logrará su comparecencia personal al proceso.

Por tanto, al no argumentarse dentro de la solicitud de nulidad, una potentísima razón que dé cuenta, que para el momento de efectuarse la remisión del citatorio para notificación personal, el demandado sí laboraba en la Clínica Martha y en la dirección aludida por la parte demandante, y al no haberse adosado prueba alguna referente a otro medio de notificación del señor Uribe Álvarez, es por ello, que ante la declaratoria de una eventual nulidad, el contexto en este proceso no sería diferente al que hoy se observa, pues la apoderada demandante afirmó bajo juramento desconocer otra dirección de notificación de la parte pasiva. Demás está indicar, que aquí no podría dilucidarse un desconocimiento de los derechos que le asisten al demandado, pues cierto es que el mismo, obra representado por curadora ad litem, aunado a la contestación y proposición de excepción que se aludió delantamente.

Al respecto, es preciso traer a colación lo manifestado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>:

*“...comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se puedan dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación...”*

*(...) Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación*

*(...) En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa...”*

Bajo el panorama que aquí se cierne, y se reitera, **al no ser el demandado quien acude directamente a la invocación de la nulidad**, cierto es que, la irregularidad acaecida al peticionar el emplazamiento por la parte demandante no logra ejercer una falencia tal, que obligue al operador a declarar la nulidad impetrada, pues se reitera, nada vaticina que

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores.



el escenario sería diferente al que hoy observamos. Recalcando nuevamente, que el señor Camilo Uribe Álvarez se ha encontrado representado por curadora ad litem.

**2.2.** Son estas las razones por las que se desestimaré la petición de nulidad.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

**Resuelve:**

**Primero.** Negar la solicitud de nulidad elevada por la curadora ad litem del demandado Camilo Uribe Álvarez, abogada Sandra Milena Moreno Reyes.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c44c9306545358e2889499fec352a088b260b778a3abb5b3cadbf2112c48539**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00130 00 C1

2/2

Al haberse adosado comunicación remitida a la poderdante a la dirección electrónica inscrita en Cámara de Comercio, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado **acepta la renuncia** del poder presentada por el abogado **Humberto José Perna Vanegas** (archivo digital 55), mandato que le había sido conferido por la demandada **Clínica Martha S.A. en Liquidación**. Esto, en los términos establecidos en el inciso 4 del articulado en cita.

Adviértase a la parte demandada **Clínica Martha S.A. en Liquidación** que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e226eff907daabd4ca6da956459c65526a8c1859e1ee26e6219dcd6a70e117fe**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160030500

1. En cuanto se acredite la entrega del bien a la nueva secuestre designada, **Pacheco Administraciones**, se dispondrá los requerimientos de rigor a la secuestre **Nelly Peñuela**. Con todo, desde ya se pone de presente a las partes, en especial a la ejecutada, el informe secretarial visible en el archivo digital 30 del expediente, que da cuenta del estado de salud de la señora **Nelly Peñuela**.
2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el informe de depósitos judiciales, rendido por el ciudadano **José Elías Gómez Caselles** (AA. 37-38).
3. Por secretaría, requerir al señor **José Elías Gómez Caselles** para que allegue al proceso copia del contrato de arrendamiento y demás documental con el bien objeto del litigio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-155544, cuya tenencia ostenta desde el 1 de mayo de 2017. Ello deberá realizarse en un término no menor a diez (10) días.
4. Se requiere a la **parte actora** para que suministre al juzgado información que sirva para localizar a la secuestre **Nelly Peñuela** y confirmar su estado de salud. Datos que resultan necesarios para comunicar los requerimientos de rigor relacionados con la administración del bien cautelado en este asunto.
5. Se ordena oficiar a la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio** para que allegue a este proceso copia de todas las actuaciones relacionadas con el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-155544, incluidos, los informes rendidos por la ciudadana Nelly Peñuela y el contrato de arrendamiento del inmueble, dentro reposa dentro del proceso de cobro coactivo, identificado con el consecutivo 201202415 02, que se adelantó en contra de **Jamín Indira Caldas Luján**. Por secretaría, oficiase y por la parte actora acredítese el pago de los gastos necesarios para la reproducción exigida.
6. Teniendo en cuenta que **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA SAS** fue absorbida por **Protekto CRA SAS** (A. 40), se dispone que, en adelante, el trámite en curso continuará bajo la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce a **Protekto CRA SAS** como sucesora



procesal de la parte actora, de forma que la sentencia que se emita en este asunto le producirá efectos.

7. Se reconoce al abogado **Juan Sebastián Ruiz Piñeros** como apoderado judicial de **Protekto CRA SAS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

8. En atención a la solicitud elevada por la parte actora (A. 40) y con fundamento en el artículo 447 del C.G. del P. por secretaría, se ordena constituir los títulos de depósito judicial relacionados en el informe visible en el archivo digital 41, en favor de **Protekto CRA SAS**. El pago deberá efectuarse en los términos solicitados por la parte interesada. **Corrobórese la existencia de embargo de créditos y de remanente.**

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d1173de15ca1423160af2f187e5725cd96064b01693ee053e35bdc4b9f5607**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2016 00408 00 C.3

2/2

1. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-79793 (archivo digital 31).

2. En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede (A. 33), se le recuerda a la parte actora que en el proceso ejecutivo 05 2020 00387 00 deberá hacer uso de los mecanismos procesales correspondientes para efectividad de la medida cautelar decretada por este despacho el pasado 8 de abril de 2022.

2.1. Con todo, se ordena, **por secretaría** y de manera **inmediata**, oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal en los términos exigidos por la parte actora, a fin de que acate la medida cautelar de embargo de créditos ordenada por este juzgado el 7 de abril, comunicada desde el 29 de abril pasado.

3. Se requiere al Representante Legal de la empresa MPO Concretos S.A.S. para que informe el trato dado al Oficio 448 de 29 de abril de 2022; por **secretaría** oficiase y remítase copia del archivo digital 29.

### Notifíquese,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 26/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e41c3c474645ccac85635689eb446a9146b7d78c49de472f9e459a7e134034**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2018 00024 00**

**1.** Incorpórese al proceso, y póngase en conocimiento de las partes, la documental y el audio, allegados por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, visibles en los Pdf. 31 y 32 del expediente digital, en los que obra el fallo dictado por ese despacho dentro del expediente No. 2016 00410 00, esto, en cumplimiento de la prueba decretada de oficio por esta sede judicial en fecha 27 de abril del año 2022 (audiencia 372 del C. G. del P., con inspección judicial), los cuales será valorados, al momento de dictar sentencia.

**2.** Conforme a la facultad establecida en el art. 132 del C. G. del P., y atendiendo que se requiere para la verificación de los hechos sobre los que se erige esta acción, el cumplimiento estricto de los parámetros sobre los cuales fue decretada la prueba oficiosa atinente al dictamen pericial con plano topográfico exhortado a la parte demandante, es del caso, dejar sin efectos la parte final del numeral primero del auto calendado del 10 de junio de 2022 (Pdf. 29) únicamente en lo que corresponde a la incorporación del plano topográfico arrimado, visible en el Pdf. 26.

Lo anterior, en atención a que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en punto de la aportación de dictamen pericial con plano topográfico y registro fotográfico realizado por perito experto, requiriendo para ello, la totalidad de los preceptos enunciados en el artículo 226 del C. G. del P., atinentes a la idoneidad del perito, exigencias éstas, no que obran demostradas en el expediente.

**3.** Ahora bien, del análisis, y verificación de las pruebas adosadas, y lo requerido por la parte demandante en el escrito introductor evidencia esta sede judicial, que el presente asunto recae sobre una extensión de terreno de 424,50 metros cuadrados, que hacen parte de un globo de terreno de mayor extensión cuyo metraje corresponde a 1084,67 M2 (según certificado de tradición).

Así las cosas, recayendo este asunto sobre una porción de terreno inmersa en un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-860**, se hace imperioso que conste en el proceso, la identificación plena de dicho globo de terreno, situación que no ocurre en el presente asunto, y que debe procurar esta sede subsanar previo a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia. Individualización que tiene soporte en la jurisprudencia que sobre el tema ha sentado la Corte Suprema de Justicia, al referirse en los términos que se aluden a continuación:

*“Además, según lo tiene decantado la jurisprudencia, también es menester que se individualice el predio original en el cual se encuentra el pretendido...”<sup>1</sup>*

Además, ha precisado:

---

<sup>1</sup> SC4649-2020. Radicación No. 05001 31 03 003 2001 00529 01 CSJ. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Sobre esa exigencia, en CSJ SC 19 jul. 2002, exp. 7239, esta Sala expuso,

(...) el tribunal está en lo cierto al indicar que es necesaria la identificación del lote de mayor extensión, porque sin ella aflora la imprecisión de cuál es el predio cuyo dominio pretende ganarse mediante prescripción. Alindar apenas una porción de un globo de terreno mayor comporta, a ojos vistas, una indeterminación, pues a buen seguro que el que es fácilmente reconocible, sobre todo por razones de la publicidad a que están sometidos, es éste y no aquél.

Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso. Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda.

(...) Se infiere de lo anterior, que la característica de la determinación de la cosa o de la parte de ésta sobre la que recaiga la pretensión del usucapiente, está atada a que se encuentre individualizada de tal manera que en su identificación no se presente ninguna ambigüedad.

Este presupuesto legal tiene, más allá de lo jurídico ya expuesto, un fundamento de orden práctico y lógico ineludible: es preciso para el eficaz ejercicio de los derechos y para el respeto de los ajenos, que exista una exacta delimitación de las cosas sobre las cuales recaen; así el poseedor de un predio menor inserto dentro de uno mayor necesita saber hasta dónde van sus facultades, al paso que el del continente también requiere conocer el límite de sus atribuciones, lo que no se logra sino conociendo la precisa extensión del uno y del otro, así como la ubicación del grande dentro del vecindario. Y, no solo a esos dos sujetos sirve tal determinación, a los terceros interesa de modo superlativo, en aras de definir las relaciones jurídicas con ellos.

En fin, no solo porque lo manda la ley, sino porque lo exige la paz social, es menester la determinación de cada derecho y cada bien, así como la de aquellos que se encuentran originalmente dentro de otros... ”<sup>2</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

Véase entonces, que la individualización del predio de mayor extensión, cuando lo que se pide en pertenencia corresponde a una porción de ese terreno -como sucede en el presente asunto-, es imperiosa, y se requiere demostrado e identificado en el curso del proceso, ello, para evitar la configuración de eventuales nulidades.

Conforme a lo expuesto, atendiendo que aquí no obra prueba alguna tendiente a la determinación de la cosa, y la integración del predio de mayor extensión, se hace necesario en virtud de la facultad otorgada al operador judicial en los art. 169 y siguientes del estatuto procesal, decretar **pruebas de oficio**, en aras de subsanar la irregularidad acaecida respecto de la individualización del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-860**.

Por tanto, se ordena:

**a.** Amplíese la prueba de oficio decretada en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., con inspección judicial celebrada el 27 de abril de 2022, y en ese sentido, se ordena oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, para

---

<sup>2</sup> Ibídem.



que dentro del término de 10 días, contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan aportar certificado catastral especial, y certificado de linderos de predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-860**, determinándose si sobre el mismo, obra inscrita mejora, o si se ha registrado cedula catastral que dependa de dicho folio de mayor extensión.

Indíquesele al IGAC, que la prueba aquí decretada es **oficiosa**, y que, por tanto, le **atañe dar cumplimiento perentorio a lo exhortado, pues de ello, depende la continuación del trámite**. Exhórtese a la parte demandante, para que este atenta al cumplimiento de los procedimientos administrativos, o pago de expensas que requiera la entidad, a efectos de que se aporte lo aquí irrogado. De las actuaciones que realice la parte actora, se deberá allegar constancia al expediente.

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Poniéndosele de presente al IGAC, lo antes señalado.

**b.** Amplíese la prueba de oficio decretada en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., con inspección judicial celebrada el 27 de abril de 2022, y en ese sentido, se ordena a la parte demandante para que aporte dentro del término de 20 días, dictamen pericial con levantamiento topográfico realizado por perito experto -allegando la totalidad de los requisitos que contempla el artículo 226 del C. G. del P. (incluido la prueba del registro en el RAA, y demás que atañen a su idoneidad)-, dentro del que conste la identificación del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-860**, así como la porción de terreno sobre la que recae esta acción. Deberá entonces identificarse diáfananamente, la ubicación de los predios, sus linderos (de cada uno de ellos), sus medidas, y el respectivo registro fotográfico levantado.

**c.** Amplíese la prueba de oficio decretada en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., con inspección judicial celebrada el 27 de abril de 2022, y en ese sentido, se ordena requerir a la Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio, para que se sirvan indicar, si el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-860**, es divisible materialmente, atendiendo la porción de terreno reclamada en este asunto, que corresponde a 424,50 M2.

Así mismo, deberán establecer claramente, la identificación del predio antes aludido, al que le corresponde la cedula catastral 50001010401650030000, ello, atendiendo que, en la respuesta brindada, visible en el Pdf. 22, se indica que dicho globo de terreno ostenta una cavidad de 424,50 M2, situación que difiere de lo inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**d.** Del análisis efectuado al certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión adosado al expediente (Fls. 81 al 91 Pdf. 1), se evidencia que en las anotaciones Nos. 8, 9, 10, y 11, se registran actuaciones con inscripción **X**, que atañe a titularidad de derecho real de dominio, sin que se evidencie, la apertura de nuevos folios de matrículas.

Por tanto, y atendiendo que, en esta clase de asuntos, le es imperioso al juez proceder a integrar el contradictorio con todos quienes ostenten titularidad de derechos reales,



es del caso, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan indicar **de manera explícita**, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibimiento de la comunicación respectiva, **quien o quienes ostenta la titularidad de derechos reales sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-860, esto, en virtud de las anotaciones 8, 9, 10, y 11 del certificado**. Lo anterior, para que conste en el proceso.

Póngasele de presente a esa entidad, que la prueba aquí decretada **es de oficio**, y se requiere de manera imperiosa. Por tanto, deberán acatar y emitir la respuesta pertinente, sin que medie justificación alguna atinente a pago de expensas, pues se les está exhortando, para que determinen de manera expresa, quienes son titulares de derechos reales, y no para la aportación del certificado de tradición.

Por secretaría, oficiese de conformidad.

4. Hasta tanto, no se hayan recaudado las pruebas oficiosas decretadas, **no** se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62acbaa4c72833e2640f343d44868dd8f581070534f24558959323d8a71341f9**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00008 00

1. Previo a emitir pronunciación frente a la documental allegada visible en el Pdf. 25, es del caso requerir a la remitente señora Johana Melo al correo electrónico visible a folio 82 del mencionado Pdf, a efectos de que se sirva indicar la calidad que le asiste en el presente asunto, y la procedencia de los documentos aportados.

Por secretaría, remítase la respectiva comunicación vía correo electrónico, dejándose constancia de ello en el proceso.

Una vez obre la respuesta exhortada, en la continuación de la audiencia de reconstrucción respectiva, se establecerá lo pertinente frente a la documental allegada por la señora Johana Melo, y que atañe, de lo vislumbrado, a la presunta ejecución acumulada que fuere presentada por los señores Héctor Emilio Peña Guavita, y María Lilia Guavita de Peña.

2. Divisada nuevamente la consulta del registro de las actuaciones en el sistema judicial Siglo XXI (Pdf. 1 C 00), puede observarse, que no obra orden de apremio distinta a la proferida en fecha 27 de marzo del año 2019, que atañe a la admisión de la reforma de la demanda incoada dentro de la ejecución principal que se tuvo por reconstruida en audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2022.

Así mismo, de los autos incorporados en la mentada audiencia, a partir de la revisión de los computadores de sustanciación se puede divisar que se negó mandamiento de pago de la demanda ejecutiva instaurada por Sergio Andrés Barreto Méndez (Pdf. 2 C Expediente reconstruido) providencia que fuere confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial (C2), y frente a los señores María Lilia Guavita de Peña y otro, pueden divisarse decisiones en las que se inadmitió la demanda acumulada, y se rechazó la misma (Pdf. 2 y 2 C Expediente reconstruido).

Por tanto, es del caso reiterar el requerimiento efectuado con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que ha guardado silencio frente a lo exhortado, para que se sirvan indicar si obra en esa sede judicial, copia del expediente que allí cursó con radicado No. **2018 00239 00**. Esto a efectos de establecer, las demandas acumuladas presentadas ante ese juzgado, y que dieron lugar a la remisión por competencia de esta acción, cuyo reparto le correspondió a este estrado.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, y remítase la comunicación vía correo electrónico, así como radíquese la misma de manera física ante ese despacho, dejando las constancias respectivas de los trámites surtidos. Precísele a esa autoridad, que se requiere



urgentemente la respuesta al exhorto efectuado en aras de dar continuación a la audiencia de reconstrucción ordenada en este proceso.

3. Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en el desarrollo de la audiencia de reconstrucción aquí celebrada, y atendiendo que dentro de los Pdf. 25 y 28 del expediente digital, obran enunciados abonados telefónicos aludidos como de los señores Héctor Emilio Peña Guavita, y María Lilia Guavita de Peña, es del caso ordenar que por secretaría, se insista en la averiguación de lo requerido en la mentada audiencia, a través de los mencionados números telefónicos, precisando establecer si los mismos atañen a los antes nombrados, y de confirmarse ello, exhortarlos a efectos de que manifiesten si en su poder obran actuaciones que tenga relación con el proceso que aquí cursa. De ser así, deberán aportarlas dentro del término de cinco (5) días.

Al surtir el requerimiento antes ordenado, deberá secretaría ponerles de presente a los requeridos, que obran autos en los que se evidencian trámites de inadmisión y rechazo frente a la demanda acumulada presentada por María Lilia Guavita de Peña y otro. No obstante, a efectos de continuar la audiencia de reconstrucción se hace necesario surtir previamente las averiguaciones del caso.

4. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto calendado del 17 de junio de 2022 (Pdf. 26).

5. Con todo es del caso indicar, que una vez evacuados los requerimientos respectivos, a efectos de continuar la audiencia en la que se dé por reconstruida la totalidad de la actuación aquí surtida, se dará el trámite que corresponda a la petición de remisión de este asunto con destino a la Superintendencia de Sociedades, atendiendo la apertura de liquidación judicial en la que fue admitida la sociedad ejecutada Construcciones e Inversiones GLG S.A.S.

6. Habiéndose reconstruido la demanda ejecutiva principal que cursa en este asunto, es del caso corregir el error puramente mecanográfico acaecido en el auto de fecha 27 de marzo de 2019 que admitió la reforma de la demanda y libró en tal sentido mandamiento de pago (Pdf. 7 C Expediente reconstruido), esto, en virtud de lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P., en el sentido de establecer que el nombre correcto del demandante es Javier Alfonso Moros Acosta, y no como allí quedó enunciado.

Una vez se dé por reconstruida la totalidad de la actuación, y resuelto lo pertinente a la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, de continuarse la ejecución contra los restantes demandados, deberá la parte ejecutante notificar este auto, y el que admitió la mentada reforma, en la forma prevista para el mandamiento de pago.



7. Efectuados los requerimientos antes dispuestos, y cumplidos los términos otorgados, ingrésese el expediente al despacho, a efectos de establecer la viabilidad de fijar fecha para dar continuación a la audiencia de reconstrucción.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8d4761bb098b4fb0d7f691d42a868767ebafcdb62f1d401c165b8b4cb252fb**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00100 00

Agréguese al expediente la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante, frente al exhorto realizado por esta sede mediante auto calendado del 7 de septiembre de 2022. Conforme a lo dicho, y atendiendo la solicitud expresa invocada por el mandatario judicial con facultad para recibir, atinente a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo digital 28), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

### Resuelve:

**Primero:** Declarar terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, librense las comunicaciones pertinentes, **previa verificación de la existencia de cualquier embargo de remanentes y de créditos.**

**Tercero:** En aplicación de lo normado en el parágrafo del art. 3 de la Ley 1394 de 2010, para la imposición del pago por concepto de arancel judicial, se debe tener en cuenta el salario mínimo imperante al momento de la presentación de la demanda, y su estimación debe ser igual o superior a 200 smlmv para la época, es decir \$175.560.400 en el año 2020.

Así las cosas, en el presente caso, el demandante indica que se llevó a cabo el pago total de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de \$303.600.000, en tal virtud, es procedente **imponer** el pago de arancel judicial por la suma de **\$3.036.000**, equivalente al 1% de ese guarismo, a **cargo de la parte demandante.**

**Cuarto:** Sin lugar a condenar en costas.

**Quinto:** Cumplido lo anterior archívese el expediente

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 26/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3306e791aa524c672db1c70745842b3cb00fe835807250b7796b220c9ecafaa4**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00226 00

1. Vencido como se encuentra el traslado dispuesto en auto calendado del 10 de agosto de 2022 (Pdf. 32), y atendiendo que el contrato de transacción presentado por las partes (Pdf. 27) reúne los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso, es del caso proceder a su aceptación, conforme se expondrá a continuación.

2. Cumplido el traslado dispuesto en auto calendado del 9 de septiembre de 2022 (Pdf. 34), sin intervención de los demandados, es del caso resolver la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones respecto de la demandante señora María Rubia Enciso Gómez, presentada por la apoderada demandante con facultad para desistir (Pdf. 30), en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 314 del C. G. del P.

3. Téngase en cuenta la manifestación de no oposición y coadyuvancia, efectuada por el apoderado judicial del demandado señor Jaime Arturo Walteros Oicata (Pdf. 36)

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad**, resuelve:

**Primero:** Aceptar la transacción que lograron las partes, demandante señor Jair Beltrán Enciso y la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo dentro de la presente acción verbal, contenida en el escrito que reposa en el archivo digital 27.

**Segundo:** En consecuencia, **declarar terminado por transacción** el proceso adelantado por **Jair Beltrán Enciso** contra los demandados José Rogelio García Betancourt, Jaime Arturo Walteros Oicata, Asprovespulmeta S.A., y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

**Tercero:** Declarar terminado el proceso de la referencia respecto de la demandante señora **María Rubia Enciso Gómez**, por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Estatuto General del Proceso.

**Cuarto:** Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a los demandantes.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388e58ffc04cf8c362316a2210f0a57a30b591444613c56e61163d6d059af54**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00026 00 C2

1/2

1. Luego de escuchar el audio atinente a la diligencia de secuestro celebrada por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, visible en el enlace adjunto al mensaje de datos obrante en el Pdf. 20, y en el archivo digital 21, evidencia esta sede judicial, que, al desarrollar la mentada comisión, dicha autoridad, **no** cumplió a cabalidad con las directrices establecidas en el auto calendado del 30 de noviembre de 2021 (Pdf. 12 C2), inserto que le era imperioso aportar al interesado parte demandante, pues véase, que se surtió el secuestro de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **152-65121, 152-65126, y 152-40614**; no obstante, respecto de los folios **152-65126, y 152-40614**, el secuestro **recae únicamente sobre la cuota parte de cada uno de ellos, y que le corresponde al demandado causante señor Jairo Simón Hurtado Baquero, circunstancias que le eran dables corroborar con los certificados de libertad y tradición de los bienes aportados a esa sede**. Situación ésta, que impide agregar el comisorio al expediente, y que obliga a su devolución a efectos de subsanar las irregularidades acaecidas.

Así las cosas, al **no** encontrarse en debida forma secuestrados el bien, y las cuotas partes arriba mencionadas, se ordena que, por secretaría, se libre despacho comisorio en el que se precise lo antes señalado, es decir que el secuestro decretado recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **152-65121**, y sobre **las cuotas partes que el demandado ostenta** sobre los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **152-65126, y 152-40614**, conforme lo establecido en auto calendado del 30 de noviembre de 2021. El despacho comisorio que para el efecto sea librado, deberá remitirse junto con los anexos allegados por el comisionado visibles en los Pdf. 17 y 20 del expediente digital, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, para que dicha autoridad proceda a realizar la diligencia conforme las previsiones aquí indicadas, y subsane las inconformidades aquí registradas, que eventualmente pueden configurar nulidades. Para ello, **deberá constatar**, que el auxiliar de la justicia designado y posesionado, obra en la actualidad vigente en la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito judicial, y que se encuentre inmerso en la categoría 3, que son quienes pueden actuar ante este despacho.

Por secretaría, procédase a expedir comisorio, y a realizar la devolución del despacho allegado, conforme a lo antes señalado, por el medio más expedito, dejándose constancias del trámite. Precítese que los procedimientos pertinentes a efectos de surtir a cabalidad la comisión que se devuelve, le atañe ejecutarlos a la parte interesada – demandante.

Una vez cumplido lo propio, deberá el comisionado devolver las diligencias, a efectos de que las mismas se agreguen al expediente, de ser ello posible.

2. No obstante a lo anterior, y en aras de establecer el estado de conservación, y cuidado **del bien, y de las cuotas partes** objeto de cautela, es del caso oficiar a quien fue posesionado como secuestre por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, señor **Manuel Roberto Novoa Parrado**, a la dirección que obra en el Pdf 17, y al **correo electrónico** enunciado en el audio de la diligencia visible en el Pdf. 21, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación respectiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 y en el inciso 1 del artículo 52 del C. G. del P., informe el valor recibido por concepto de cánones de arrendamiento de los predios que le fueron dejados bajo su cuidado, y que atañen a las cuotas partes de propiedad del demandado respecto de los bienes **152-65126, y 152-40614**, y del bien en su totalidad identificado con folio **152-65121**. En este punto, deberá



indicársele que, de obrar contratos de arrendamiento dentro de los predios antes aludidos, las sumas que se perciban por cánones no podrán entregárseles a la sucesora procesal del demandado, señora **Martha Isabel Gaona Usme**, sino que deberán consignarse a órdenes de esta sede. Previsión ésta que se realiza, atendiendo lo señalado en el audio de la diligencia de secuestro.

Además, deberá señalar las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás de los bienes antes descritos.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Con todo, póngasele de presente al auxiliar, lo ordenado en el numeral 1 de esta providencia; indicándole que mientras no se surta la subsanación que le fue ordenada realizar al comisionado, deberá estar atento al cumplimiento de las funciones de cuidado que le asisten, tal y como le fue indicado delantamente.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

En este punto, es del caso recalcar que la presente decisión se emite, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 26/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99dbfc3c4fa896bc2a4055fb4d5e641021ae511e3899032c8288b08615b0728a

Documento generado en 23/09/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00026 00 C1

2/2

Requírase a la parte demandante, para que proceda a surtir las actuaciones que le fueron determinadas en auto calendarado del 7 de septiembre de 2022 (Pdf. 13), esto, a efectos de dar continuación al trámite.

Precísese que, deberá surtir las notificaciones a que haya lugar, informando las direcciones respectivas de comunicación a esta sede, previo a su remisión. Además, deberá establecer, si es de su conocimiento, si respecto del demandado causante señor **Jairo Simón Hurtado Baquero** cursa proceso de sucesión.

Conmínese al acatamiento de lo ordenado, so pena de darse aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 26/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3be1f610108e0b37500f0d9512c7882d0cecb4f6756d225249de0c7698beb0**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210007500

Acreditado el pago de las expensas necesarias para la adecuación de la medida cautelar y la emisión del certificado de libertad y tradición (A. 41), por secretaría, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** con el propósito de que corrija la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-213266, en el sentido de indicar que se trata de una acción con garantía real, conforme se dispuso el 4 de agosto de 2021 (A. 11). Remítase también copia de los archivos digitales 36 y 41 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 26/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Díaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74f7136546bfb58244246835f95ec85bc1b4afd92d1c08ae58d263c0532a305**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00156 00

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 41), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

2. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial al auscultar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-111239**<sup>1</sup>, que en aras de materializar la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, levantó la cautela que se encontraba registrada en la anotación No. 11, a favor del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, identificado con radicado No. **2019 00196 00**.

De conformidad con lo anterior, en los términos del inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., **se entiende tomado el embargo del remanente en este asunto, a favor** del expediente con radicado No. **2019 00196 00**, seguido en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por secretaría, comuníquese lo aquí señalado a la citada sede judicial.

3. En atención a la manifestación de aceptación efectuada por la sociedad C.I. Serviexpress Mayor Ltda., visible en el Pdf. 40 del expediente digital, es del caso informarle a la peticionaria que, mediante auto calendado del 11 de julio de 2022, corregido con proveído del 29 de agosto del año en curso, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-111239**, y se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta, para que surtiera la mentada diligencia. Por tanto, deberá la auxiliar de la justicia estar atenta a la notificación que, para el efecto, le sea realizada por la autoridad comisionada. Recálquese que aún en este asunto, no se ha materializado el secuestro, y la designación efectuada fue precisamente para que se lleve a cabo la mentada diligencia ante el comisionado.

Por secretaría, comuníquesele a la auxiliar de la justicia la anterior determinación, por el medio más expedito, dejándose constancia del trámite realizado.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

<sup>1</sup> Fl. 9 Pdf. 27 expediente digital

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda4a6c29fc66d011a172c0e4723729fe0aa1e22d62b110a1f2e257f7c8fbeea**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210016900

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 17 de 22 de abril de 2022, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el Municipio de Villavicencio (A 60).
2. Se fija como gastos provisionales a la secuestre **Administraciones Pacheco** la cuantía de \$250.000, que podrán ser compensados con la suma ya entregada por la parte actora.
3. Se requiere a la secuestre **Administraciones Pacheco** para que rinda cuentas de su gestión y se le recuerda el deber de realizar tal reporte de manera mensual, a fin de verificar el estado del bien cautelado. Su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsas de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 del C. G. del P. Secretaría, comuníquese.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 26/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539e556533e65df0909d5aade008eda624d2d9d6dd3d7c3e5e29277aafa6757**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210019300

1. Del dictamen pericial rendido por los peritos **Álvaro Castro** y **Rocío Salazar Cuervo** (AA. 43 y 48), se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

Comporta precisar que se adopta la normativa del Código General del Proceso con sustento en la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos las actuaciones allegadas por el Municipio de Villavicencio (A. 51), que da cuenta del acompañamiento realizado a la parte actora para el ingreso al bien objeto del litigio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-144778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por sustracción de materia, no se accede a la solicitud de fijación de fecha para la realización de inspección judicial.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ed601bc34c2bc70a50b9a5055207201f08d1ba9003c5b6322f2c04d7e728a**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00212 00

1. Sería del caso continuar el trámite pertinente dentro del presente asunto, si no fuera porque de la revisión efectuada a los anexos aportados por la parte demandante junto al libelo introductor se evidencia a folio 99 del Pdf. 1, dirección de notificación del demandado señor Oscar Humberto Henao Martínez identificada como **carrera 23 No. 68 – 50 de esta ciudad**, a la cual no se ha intentado remitir la citación de que trata el art. 291 del C. G. del P.

Así las cosas, en procura del respeto del derecho a la defensa que les asiste a los intervinientes, y obrando en el expediente otra dirección a la cual intentar el acto de enteramiento del demandado, es del caso ordenarle a la parte demandante que llevé a cabo los trámites de notificación pertinentes a la dirección antes referida. Precísese que, en el citatorio que para el efecto sea expedido, así como en el aviso, de surtirse este último, **deberá** hacerse mención no solo del auto que libró mandamiento de pago, sino también del que lo corrigió.

Para prever el cumplimiento de los presupuestos aludidos, es del caso ponerle de presente a la mandataria que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificarse, previniéndolos para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirijan de manera virtual a este juzgado, a través del correo electrónico [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para recibir notificación.

De no comparecer la citada dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que la notificada dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el traslado respectivo. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

2. Téngase en cuenta la contestación allegada en término por el abogado José Efraín Castellanos Hernández, en su calidad de curador ad litem del demandado, visible en el Pdf. 37. No obstante, **a la misma no se le dará trámite**, hasta tanto, no se surta lo ordenado en el numeral anterior.

3. Agréguese al expediente, la contestación emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en el Pdf. 35 del expediente digital, en la que ponen de presente que al interior del proceso con radicado No. **2014 00198 00** que allí cursa, **no** fue notificado el acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

4. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial al auscultar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-23290<sup>1</sup>**, que en aras de materializar la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, levantó la cautela que se encontraba

---

<sup>1</sup> Fl. 8 Pdf. 26 expediente digital



registrada en la anotación No. 20, a favor del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, identificado con radicado No. **2014 00198 00**.

De conformidad con lo anterior, en los términos del inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., **se entiende tomado el embargo del remanente en este asunto, a favor** del expediente con radicado No. **2014 00198 00**, seguido en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Por secretaría, comuníquese lo aquí señalado a la citada sede judicial.

**5.** Atendiendo la solicitud efectuada por la parte ejecutante<sup>2</sup> y en atención a la inscripción del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-23290** de propiedad del demandado, es del caso **decretar su secuestro**.

Así las cosas, en consonancia con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este juzgado comisiona con amplias facultades, incluso la de sub-comisionar, al **Alcalde de Villavicencio**, para que surta la diligencia de secuestro del bien antes enunciado.

Para tal fin, se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, auxiliar que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año. Se le pone de presente al comisionado que **cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia** aquí designada, solo sí, para el momento de la diligencia de secuestro aquella ya no hace parte de la mencionada lista o si de manera injustificada no comparece el día programado para la diligencia, advirtiéndole al comisionado que el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, deberá encontrarse en la lista vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponder a la Categoría 3 que son quienes pueden actuar ante el circuito.

Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

---

<sup>2</sup> Pdf. 32

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff3328971541289e789f984e9babc80b48730665f598f703a11e8c92d02817**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2021 00234 00

1. En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición y en subsidio de apelación visible en el Pdf. 60 del expediente digital, presentado por la apoderada de la parte pasiva, de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por la censorsa, tendiente a que se reponga el auto de fecha 5 de agosto de 2022, a través del cual se tuvo al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatorio del crédito que aquí se ejecuta, hasta por la suma de \$250.000.000 (archivo digital 59). Recurso interpuesto bajo el argumento central atinente a que, por tratarse el caso bajo estudio de una subrogación legal, la misma no es susceptible de declaración, pues es impertinente que el juez la reconozca pues opera de pleno derecho; sin embargo, dicha inconformidad no está llamada a prosperar, por los motivos que pasarán a exponerse:

Sea del caso precisar, que contrario a lo manifestado por la recurrente, dentro del auto impugnado no se estableció declaración alguna frente al surgimiento de la subrogación que por mandato legal le asiste al Fondo Nacional de Garantías S.A. Sino que, al demostrarse que éste satisfizo la contraprestación reclamada por el acreedor BBVA S.A., hasta por la suma de \$250.000.000, y cumplidos los requisitos legales que dan paso a la transferencia del crédito en cabeza de quien efectuó el pago, es por ello que, se procedió a reconocerlo en su calidad de subrogatario en este asunto.

Recálquese que, tal y como lo expone la misma recurrente, al darse el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 1667, 1668 y 1670 del Código Civil, y demás normas concordantes, al Fondo Nacional de Garantías S.A., le asiste el derecho de reclamar en su favor, la suma de dinero cancelada, y por tanto, efectuado el pago, demostrado el mismo en este asunto, cierto es que como se ha anunciado la subrogación se produjo, y ello, traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, y privilegios, restringidos en este caso a la suma cancelada. Ello, por tanto, también lo habilita para que recobre la mentada suma. Situación que es precisamente la que se da en este asunto.

Frente a la figura subrogación, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. Esta percepción trasluce plena de conformidad con lo plasmado en el artículo 1666 del Código Civil (el código de comercio no introdujo definición alguna sobre el particular), en cuanto que es considerada como ‘la transmisión de los derechos del acreedor a un*



*tercero, que le paga', desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida.*

*Pothier la definió como: Una ficción de derecho por la cual el acreedor es considerado ceder sus derechos, acciones, privilegios e hipotecas a aquel de quien recibe lo que se le debe (Introduction à la contume d'Orleans, t. 20, n° 66; Traité des obligations, n°, 559).*

*Noción a la que se sumaron otros autores al decir:*

*Para que pueda hablarse de subrogación es preciso un pago hecho por quien, no siendo deudor, o al menos no único o principal deudor, tenga derechos de regreso contra el deudor principal o el codeudor, para recuperar en todo o en parte la suma desembolsada. Es, pues, necesario un acuerdo de las partes interesadas, o una disposición legal, que dé derecho a la subrogación (Jorge Giorgi, Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Madrid Editorial Reus, S.A., Volumen VII, pag. 183).*

*Y, ciertamente, los artículos 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación tanto la que proviene de un pacto de los interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La última de las normas citadas consagra:*

*'Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (...).'*

*Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular.*

*7. Empero, a pesar de tal nitidez, el relevo señalado está condicionado, además, a la concurrencia de un mínimo de requisitos, entre los cuales cumple señalar:*

*7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya.*

*7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero.*

*Alrededor del tema, en pretérita oportunidad, decisión que hoy por hoy cobra plena vigencia, la Corte expuso lo que sigue:*



*Pero si la deuda es objeto de pago por cuanto el tercero ha recibido del deudor bienes o valores en general para asumir la obligación de cancelarla, no es ya por fenómeno subrogatorio legal como entre ellos dos se miden los efectos que en derecho se derivan del pago, sino en conformidad con la convención surtida entre el deudor y quien tomó a su cargo la extinción de la deuda a trueque de aquellos bienes o valores recibidos precisamente para tal finalidad (...). Mal podría efectuarse con subrogación el pago de quien lo ha hecho como contravalor de lo que tiene ya recibido para verificarlo. Si lo hace, apenas cumple la obligación suya de cancelar determinada deuda, que por lo mismo no le es ajena. Al extinguirla frente al acreedor, extingue en el acto su propia obligación de cancelarla, asumida por recibo previo de contravalor y, desde luego, sin derecho a reembolso alguno de su parte (CSJ SC 17 de noviembre de 1960, gaceta judicial 2233-2234).*

*7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación.*

*La anterior percepción refleja, de manera fidedigna, el texto del artículo 1670 del C.C., que establece que la subrogación, tanto legal como la convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios. Dicho lineamiento no puede ser entendido de forma distinta que la subrogación, en cuanto que comporta la sustitución de acreedor, transmite al nuevo sujeto únicamente lo que del primero era titular (derechos, acciones y privilegios); no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero acciones que el anterior acreedor no detentaba, tampoco la de mejorar el crédito que se transmite, menos blindarlo de la posible formulación de oposiciones que el deudor podría formularle al inicial. En fin, conatural a la subrogación, de producirse la misma, quien asume la carga obligacional, se ubica en la posición que el acreedor primigenio ostentaba... ”<sup>1</sup>*

Véase entonces, que, en este asunto, por ministerio de la Ley, cumplidos sus requisitos, demostrados dentro del expediente, operó la subrogación legal en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., quien sustituye al acreedor en lo que éste le transfirió. Dicho esto, claro es que el subrogatario reconocido en este asunto, satisfizo la contraprestación que aquí se ejecuta en la suma de \$250.000.000, ello, origina la sustitución de la inicial acreedora en lo que se refiere al monto aludido, y además, habilita a quien efectuó el pago a solicitar el recobro del mismo, pues se reitera, como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, se traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, que le eran dados al anterior, solo en lo que éste le traspasó.

Conforme a los anteriores argumentos, soportados en la Ley, y en la jurisprudencia que sobre el tema ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, este juzgado mantendrá el proveído fustigado, sin que haya lugar a conceder la apelación subsidiariamente interpuesta, comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de alzada, al no

---

<sup>1</sup> SC17494-2014. Radicación No. 68001 31 03 005 2007 00144 01. 14 de enero de 2015. CSJ. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.



encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

2. Por la manifestación allí efectuada, es del caso poner en conocimiento de los acreedores, el oficio aclaratorio allegado por la Agencia para la Infraestructura del Meta (Pdf. 54), en el que pone de presente que no fue materializada la medida cautelar aquí decretada, pues verificada la documentación que comporta el contrato suscrito por el consorcio del que hacen parte los aquí demandados, y respecto del cual obran dineros pendientes por pago, se evidencia que existe acto administrativo en el que se autoriza la cesión de los derechos de dicho contrato, en favor de la entidad Banco de Occidente. Cesión que aluden, fue realizada (año 2020) con anterioridad a la comunicación de la cautela.

3. Sea del caso requerir, a la parte demandante Banco BBVA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 “prueba de oficio”, ordenada en auto calendado del 3 de junio de 2022

Lo anterior, para los fines pertinentes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

**Primero.** Mantener el auto calendado del 5 de agosto de 2022, que reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario del crédito hasta por la suma de \$250.000.000 (archivo digital 59).

**Segundo.** Negar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente instaurado.

**Tercero.** Póngase en conocimiento de los acreedores, el oficio aclaratorio allegado por la Agencia para la Infraestructura del Meta (Pdf. 54), conforme a los planteamientos realizados en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Requiérase a la parte demandante Banco BBVA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 “prueba de oficio”, ordenada en auto calendado del 3 de junio de 2022 (Pdf. 56)

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbee9631dc327dad4f0efa6745403b53a903d3524d88fe3ed9d1164cdf1f973**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00308 00

1. Agréguese al expediente el memorial, y sus anexos, allegados por la apoderada de la parte ejecutante<sup>1</sup>, dentro de los que se denota el cumplimiento de lo requerido en auto calendarado del 14 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

2. Ahora bien, en aras de dar continuidad al asunto que nos ocupa, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., atendiendo la documentación aportada por la mandataria atinente a la tramitación del oficio No. 1131 del 10 diciembre de 2021 librado por la secretaría de esta sede, es del caso requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan allegar directamente a este juzgado, el certificado de libertad y tradición del bien sobre el que recae la garantía hipotecaria identificado con folio No. **230-2035**, en el que conste su situación jurídica.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho, a efectos de seguir adelante con la ejecución, y resolver lo pertinente frente al secuestro del bien inmueble antes aludido.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo digital 16

<sup>2</sup> Archivo digital 15

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf1e550c1bfb161522e46fc596f2ea163f73330877955b983159ec7dd54158**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00324 00

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se allegó memorial suscrito por el demandante señor **Mauricio García Rincón** con presentación personal, y coadyuvado por su apoderado judicial, los demandados señores María Ligia Guataquira Martínez y Juan David García Guataquira, y su mandataria (archivo digital 27), dentro del que se peticiona expresamente la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, y dado que la misma se encuentra condicionada a que no se establezca condena en costas en contra de la parte actora, es por ello, que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P., se ordena correr traslado a los demás demandados Bancolombia S.A., Otto Alberto López Pardo, y la sociedad Corpecol, por el término de tres (03) días, para los efectos allí establecidos.

Cumplido el término antes señalado, ingrésese las diligencias al despacho, en aras de resolver la solicitud de terminación irrogada.

En este punto, deberá precisarse que si bien el memorial al que se hace alusión, es allegado al buzón judicial de este despacho por parte de la apoderada judicial de los demandados señores María Ligia Guataquira Martínez y Juan David García Guataquira; no obstante, dentro del mismo obra como se dijo, escrito expresamente dirigido a este proceso, suscrito por el demandante, con presentación personal, en el que se solicita la aplicación de la figura establecida en el art. 314 del C. G. del P., sobre la totalidad de las pretensiones.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3fa3e91a2f4e6f00058787444a0ac27f1ba7c18e14106c9eb8dc2f4a4959b4**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210033900

No se reconoce como apoderado al profesional del derecho **Carlos Andrés Hormechea Marrero** en tanto que el poder, presuntamente conferido por **Inversiones A. R. A. e Hijos S. en C.** (A. 23), carece de los requisitos dispuestos por los artículos 73 y siguientes del C. G. del P. pues el documento aportado no posee presentación personal o de firma digital. Tampoco se presume auténtico, en tanto que se omitió acreditar que fuera otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». Así las cosas, debe probar que la sociedad convocante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico inscrita en la que recibe notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se requiere al abogado actor para que allegue el poder en debida forma.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 26/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a50bffad6ac0188e053fd1aa887d167a28307d5821a2ec4a5dd97d2d5a04b5**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012200 C1

Para tener por inscrito el embargo sobre bienes sujetos a registro, es necesario que el certificado sobre la situación jurídica del bien sea remitido «*por el registrador directamente al juez*», según lo dispone el numeral 1, inciso primero, del artículo 593 del Código General del Proceso. En cumplimiento de ese mandato, se requiere a dicha autoridad para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230- 40678**, por auto de 13 de junio de 2022, comunicada mediante oficio 536 de 22 de junio de 2022.

Secretaría, libre el oficio correspondiente, con copia del archivo digital 19.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre el secuestro y la continuidad de la ejecución.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef245ca11e2b98a016bb03a4642a39b3c727e8f4418aa8a317e92667daffe661**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012900 C1

1. Por secretaría, elaborar los oficios en los términos solicitados por la parte actora (A. 019), para los efectos de la orden impartida en el proveído de 19 de agosto pasado (A. 012). El extremo convocante deberá diligenciar las comunicaciones en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

Se reitera que, aportada la información, deberá intentar la notificación en cada una de las direcciones comunicadas por las entidades requeridas.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente del Ministerio de Salud, que reposa en el archivo digital 21 del presente cuaderno.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441f7e26ad7fecced44343ccbd62ad2d3e14634d76022341d5e1125e8b861e18**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012900 C2

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante el cual informa el acatamiento al embargo decretado sobre el vehículo de placa **IWY-657**. Además, allega el respectivo certificado de libertad y tradición.

Previo a ordenar el secuestro, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique el lugar en que dicho automotor rueda, lo cual resulta indispensable en la designación de la autoridad a comisionar que practicará la medida cautelar preventiva, en los términos del párrafo, artículo 595 del C. G. del P.

2. Toda vez que sobre el vehículo de placa **IWY-657** aparece inscrito un **gravamen prendario** en favor de **Finanzauto SA BIC**, el despacho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 292 *ejusdem* y 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07715af82c37068b7b9f6cf4095145c28c4d7c28fa50b29c2b70f10c53bda1**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015900 C2

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de Banco Davivienda SA, visible en el archivo digital 019, en respuesta a la medida cautelar decretadas en el curso de este asunto.

2. Inscrito como se encuentra el embargo decretado en el numeral 2 del auto de 29 de junio de 2022 (A. 15), se ordena el secuestro del establecimiento de comercio denominado **División Agrícola Agross**, identificado con la matrícula mercantil 256058 de propiedad del ejecutado **David Leonardo Rico Aguilera**.

Para la diligencia de secuestro se **comisiona** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Meta)** que por reparto corresponda, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P., quien cuenta con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios. Para el remplazo del secuestro por su no comparecencia, deberá designar a una persona que pertenezca al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito.

Se designa como secuestre a **Edgar Augusto Moreno Agudelo**. Se advierte al auxiliar de la justicia las responsabilidades adicionales que tiene en su labor, previstas, entre otras, en el numeral 8, artículo 596 del C. G. del P. que dispone:

*«8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros».*

Y en el inciso final del canon 51, ibid. A cuyo tenor:

*«En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas».*



Por secretaría, comuníquese en legal forma.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados **Investor Crop SAS** y **David Leonado Rico Aguilera** en las entidades financieras a las que se hace alusión el memorial visible en el archivo digital 017 del cuaderno 1.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$300.000.000. Secretaria, elabore el oficio correspondiente que deberá diligenciar la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45435dda533c80f47ff6c9ed62071302814e731e9b702d02434696462b5c42b6**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015900 C1

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Agromilenio SAS** contra **Investor Crop SAS** y **David Leonado Rico Aguilera**.

### Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 29 de junio de 2022 (A. 005) se libró la orden de apremio a cargo de **Investor Crop SAS** y **David Leonado Rico Aguilera** para que le pagaran a **Agromilenio SAS** la obligación insoluta incorporada en el pagaré 6420, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados se notificaron de manera personal y mensaje de datos (AA. 009 y 011), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o propusieran medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. que fue suscrito por el ejecutados **Investor Crop SAS** y **David Leonado Rico Aguilera**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por **Agromilenio SAS** para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Sin embargo, se aclara que, al momento de efectuar la correspondiente liquidación del crédito, deberá imputarse el abono efectuado por la parte demandada, comunicado por la



sociedad actora en el escrito visible en el archivo digital 17, acorde con las reglas legales pertinentes.

## Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

**Primero.** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de junio de 2022.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**Tercero.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. **para lo cual deberá tenerse en cuenta la precisión efectuada en el inciso final de la parte considerativa del presente proveído.**

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6999b2c891d65ffea7d1794200b51c42d49dd5707a26e0b7ae791fae5fa52a**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Septiembre 23 de 2022  
AC 50001315300220220019700

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

**Primero.** - Rechazar la demanda de lesión enorme que **formuló** Carlos Alberto Torres David **contra** Brisote Constructora SAS.

**Segundo.** - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **de septiembre 26 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

**Nátaly Cristina Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7420dabc713df1018732c64f5e49873de8d718ee50a554890775c562ef036524**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220020100 C1

1/2

**A.** Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Invest in Orinoquia S. A. S.** y a cargo de la **Cámara de Comercio de Villavicencio**, por las siguientes cuantías reconocidas y a las que se le condenó a pagar en el laudo arbitral de 2 de agosto de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral 012102020 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Colegio Nacional de Abogados – Conalbos – Seccional Meta.

1. Por la suma de **\$203.000.000**, por concepto de daño emergente, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el 10 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

2. Por la suma de **\$20.300.000**, a título de agencias en derecho, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el 10 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

3. Por la suma de **\$94.416.412** moneda corriente, a título de costas judiciales.

3.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$47.208.206, tasados a la tasa máxima autorizada, causados desde el 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

**B.** Negar la indexación sobre las sumas de dinero cuyo pago se persigue, en tanto que ello no fue ordenado en el laudo arbitral objeto de ejecución.

**C.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**D.** Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



**E.** Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

**F.** Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el **abono** efectuado por el extremo demandado, informado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f2e78ca3ebe4743f096c125cefde5bbdbf8ab49b528f0cd6d6a0a0bdeaef8**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220020400

1. Para la promoción de un juicio de ejecución se requiere que los documentos aportados tengan la aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo. Por ello, el juez, en su primer acto procesal, debe verificar la materialización de los requisitos dispuestos por el artículo 422 del C. G. del P. a saber, *i)* que la obligación se encuentre incorporada en un documento; *ii)* que éste provenga del deudor o su causante; *iii)* que constituya plena prueba en su contra; y *iv)* debe estar contenida la prestación de manera clara, expresa y exigible. En suma, la referida norma exige como presupuesto de la acción ejecutiva, la aportación de un instrumento que incorpore la prestación con tales características, que el deudor se haya obligado a cumplir de manera inequívoca, y que, de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. Como sustento de la acción, el ejecutante **Wilson Eduardo Cuartas Cuartas** aportó acta de conciliación, expedida por la Fiscalía 18 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Villavicencio, que incorpora el acuerdo celebrado con el señor **Rubén Darío Quevedo Montes**, quien se obligó a pagar en su favor \$218.000.000, de la siguiente manera:

*«el primer pago efectuado en el mes de julio de 2021 por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el segundo pago el 25 de noviembre de 2021 por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el tercer pago el 25 de abril de 2022 por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), entre el lapso de tiempo de la primera y segunda cuota se comprometió el demandado a entregar un bien inmueble y escriturarlo a favor de mi cliente por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.00) y el excedente de la deuda es decir, los SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000) serian pagaderos antes del 30 de julio de 2022, que era la fecha máxima de pago de estos dineros».*

Pese al mérito ejecutivo que prestan las actas de conciliación, es claro que las partes no se acogieron a ese efecto, en la medida en que el acuerdo no fue definitivo y sería vinculante únicamente en la medida en que se cumpliera. En caso de desatenderse lo arreglado, las contratantes quedarían en libertad de acudir a un juez de la república para dirimir el asunto, quien determinaría el monto a devolver, los intereses y las



indemnizaciones. En efecto, el querellado **Rubén Darío Quevedo Montes** reconoció y aceptó la cifra exigida por el convocante **Wilson Eduardo Cuartas Cuartas** y propuso «reintegrar los \$218.000.000 (doscientos dieciocho millones de pesos) en un plazo máximo hasta el mes de julio de 2022». Sin embargo, al impartir aprobación al compromiso, se hicieron las siguientes advertencias:

*«El despacho observa animo conciliatorio y compromiso por tanto le imparte aprobación advirtiendo a las partes que el incumplimiento de lo acordado les acarreará sanciones pecuniarias, policivas y/o legales; igualmente, que el acuerdo logrado dará lugar al archivo definitivo de las diligencias; **en caso de incumplimiento no se tendrá en cuenta las condiciones pactadas, pues se dejará a criterio del juez las sanciones y órdenes de pago de capital, interés e indemnizaciones por daños causados, sin perjuicio de compulsa de copias por un presunto fraude procesal**»* (Se destaca).

Más adelante se precisó:

*«Cuando queden obligaciones pendientes se dejará consignado en el acta, siendo compromiso de la víctima informar el cumplimiento, de no comparecer se entenderá por cumplido el acuerdo y se archivará, **en caso contrario se dará inicio al ejercicio de la acción penal**»* (Se destaca).

Entonces, las partes no lograron un acuerdo definitivo, menos aún, dieron por terminado el conflicto. Llanamente, se suspendió el curso de la investigación penal durante el plazo señalado para devolver el dinero presuntamente entregado. De no honrarse el compromiso, se continuaría y sería el funcionario judicial el que establecería el monto de las respectivas condenas pecuniarias.

Así las cosas, los contratantes, en ejercicio de la voluntad negocial que les asiste, renunciaron a obtener un acuerdo permanente, por lo cual no es exigible a la fecha. Situación que impide librar orden de pago, conforme lo impone el artículo 430 del C. G. del P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** - Negar el mandamiento ejecutivo incoado por **Wilson Eduardo Cuartas Cuartas** contra **Rubén Darío Quevedo Montes**.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Segundo.** - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c6062fdc38cf1b716495586183c6a12290767c5c8b7c5ee691f3d9e0e4ffee**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Septiembre 23 de 2022  
AC 50001315300220220021100

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

**Primero.** - Rechazar la demanda reivindicatoria que **formuló** Hermes Prada Rivas **contra** Jorge Arturo Sánchez Castellanos

**Segundo.** - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **de septiembre 26 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

**Nátaly Cristina Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194ab98805ee284f695135ae404d6e653ec6e56995ed8dd89dd24db3d733c262**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220021900

De la revisión efectuada al escrito presentado en término, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el literal c) del auto de 7 de septiembre de 2022 (A. 006), al omitir la identificación de uno de los inmuebles objeto del litigio, conforme lo impone el artículo 83 del C. G. del P. Tal requisito debía cumplirse al momento de la presentación de la demanda, a fin de garantizar el debido proceso de todos aquellos que puedan tener interés sobre el bien, más aún cuando la valla de que trata el numeral 7 del canon 375 del Código General del Proceso, debe contener «*[l]a identificación del predio*», conforme lo prevé el literal g) del referido ordinal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho resuelve:

**Primero.-** Rechazar la presente acción declarativa instaurada por **Gloria Cecilia López Contreras** contra **Clara Stella Pachón Ríos** y otros.

**Segundo. -** Ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte actora.

**Tercero. -** Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383decae9338223a3fe8eea035e290897f421a4ec973884aa8dae0268dfe43d4**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001400300520170094701 C2

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**Primero.** Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las demandantes **Yaneth Barrero Céspedes** y **Esperanza Céspedes Villa** contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

**Segundo.** Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberá realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

**Cuarto.** Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial que se indica en el pie de página<sup>1</sup>, con copia a la contraparte.

Secretaría, controlar los mencionados términos y, una vez vencidos, ingresar el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>1</sup> [Ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62708410914b14416f8c40db64784eac58543b7142a8e0efa26723cd7fa576f7**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2016 00408 00 C. 2

1/2

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2, artículo 278 del C. G. del P.

### Antecedentes

1. **Gómez JP y Cía. S. A. S.** de conformidad con el artículo 306 del C. G. del P. instauró acción ejecutiva en contra de **Clímaco Alberto Trujillo Mazo**, para el pago de las condenas reconocidas a su favor en la sentencia proferida por este despacho el 27 de mayo de 2019, dentro del trámite reivindicatorio inicial de la referencia, junto con sus respectivos intereses legales, de conformidad con los artículos 1617 del C. C. y 431 del C. G. del P.

2. El 30 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo (A. 10), por la suma de *i*) \$48.104.693,7, por concepto de frutos civiles, junto con los correspondientes intereses legales causados desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se verificara el pago de la obligación, y *ii*) \$4.649.875, por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas en auto de 23 de septiembre de 2019, junto con los correspondientes intereses legales causados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se verificara su pago.

3. Notificado el ejecutado de manera personal, dentro del término de traslado, contestó la demanda y excepcionó de mérito pérdida de la cosa debida. Como fundamento de su posición señaló que el proceso reivindicatorio se había cimentado erradamente en que el predio objeto de reivindicación era de naturaleza fiscal; fue «*sentenciado en los dos procesos reivindicatorios, pero producto de unos títulos espurios*»; finalmente, que el inmueble nunca existió, por lo que no podía existir la obligación de pagar frutos.

4. En el término de traslado de la anterior excepción, la parte actora pidió se desestimara por improcedente, en la medida en que el convocado pretendía alegar aspectos que debieron ser expuestos en el proceso reivindicatorio, en el que quedó establecida la existencia del inmueble objeto de reivindicación y la calidad de poseedor del demandado. Igualmente, señaló que el hecho exceptivo no era aplicable en la cuestión, comoquiera que la obligación ejecutada recaía sobre un bien fungible, pues consistía en el pago de



una suma de dinero, sin que tuviera relación con la entrega de un bien de cuerpo cierto. Por lo tanto, en el asunto no eran aplicables las reglas contenidas en los artículos 1729 y siguientes del C. C.

5. Por auto de 25 de noviembre de 2021 (A. 18), se incorporaron las documentales allegadas por ambos extremos procesales y se denegó el decreto de otros medios de prueba solicitados por la parte ejecutada. Producto de lo anterior, en dicho proveído se anunció que se dictaría sentencia anticipada, de conformidad con el inciso segundo del precepto 278 del C. G. del P.

6. La anterior determinación fue recurrida. No obstante, a través de decisión de 8 de abril hogaño (A. 25), el juzgado mantuvo su postura, motivo por el cual en la presente oportunidad se procederá a emitir sentencia anticipada.

### Consideraciones

1. El numeral 2, artículo 443 del C.G. del P. prevé que, en el proceso ejecutivo, luego de *«[s]urtido el traslado de las excepciones el Juez citará (...) para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y Juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía»*. Por su parte, el canon 278 del mencionado estatuto impone *«dictar sentencia anticipada, total o parcial»* entre otros eventos, *«[c]uando no hubiere pruebas por practicar»*. Circunstancia esta última que se presentó en el caso objeto de estudio, pues, el 25 de noviembre de 2021, se incorporaron las pruebas documentales y no se decretó medio probatorio adicional alguno que requiriera practicarse, motivo por el que resulta innecesario agotar las restantes etapas procesales, incluidas las alegaciones y la sentencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del citado código.

Justamente sobre este particular tópico, la Corte Suprema de Justicia de forma invariable y reiterada expuso:

*«las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta*



*su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata»<sup>1</sup>.*

Así mismo, enseñó:

*«...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis»<sup>2</sup>.*

En cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio, la referida Corporación realizó la siguiente precisión:

*«...cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya»<sup>3</sup>.*

Y en lo que atañe a la forma de emitir la sentencia anticipada, aclaró:

*«...La sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)»<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC132-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC12137-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de abril de 2020, rad. 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>4</sup> *Idem*.



2. Aclarado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se anuncia que se negará la prosperidad del único medio de defensa formulado por la parte ejecutada, denominado la de pérdida de la cosa debida, por los motivos que pasan a exponerse.

Mediante el presente trámite coactivo se busca la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio inicial de la referencia, emitida el 27 de mayo de 2019, junto con el auto de 23 de septiembre de 2019, a través del cual se aprobaron las costas y agencias en derecho de dicho trámite primigenio. A raíz de la naturaleza de esta acción, debe traerse a colación que el legislador, a fin de evitar la reapertura del debate definido en la providencia, conciliación o transacción a ejecutar, consagró, bajo los principios de especificidad y taxatividad, en el numeral 2, artículo 442 del C. G. del P. las únicas excepciones que se puede alegar, al señalar: *«Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones (...) siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...»*. Entre las cuales se encuentra *«...la de pérdida de la cosa debida»*, por lo que resulta admisible su estudio en este asunto.

Tal limitación se entiende referida a los supuestos fácticos que le abren paso a cada una de ellas. En tal sentido, al alegarse la excepción, no basta con mencionar la causal prevista en la evocada norma, sino que los fundamentos de hecho que la sustenta se deben enmarcar dentro de la situación jurídica que se plasmó en la norma, so pena de desconocer la teleología de la señalada norma. En ese sentido, si el sustento invocado no concuerda con las causales que expresamente consagra el referido artículo 442-2, sabido es, que la consecuencia forzosa de tal situación será tener por no demostrada la oposición.

Ahora, la situación fáctica alegada por el convocado se encuentra prevista en el numeral 7, canon 1625 del C. C. como un modo de extinguir las obligaciones y tiene su regulación especial en los artículos 1729 y siguientes del C. C. En aquel precepto, de forma expresa, se consagra que es aplicable exclusivamente en los negocios jurídicos en que el objeto corresponde a un cuerpo cierto o especies, a saber: *«Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes»*.

Es una obligación de cuerpo cierto cuando el objeto se encuentra debidamente individualizado. Es tan singularizada la cosa que no puede confundirse con otras de su naturaleza. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, es un *«individuo singular,*



*concreto, específico e insustituible (artículo 1627 [2] Código Civil)»<sup>5</sup>. A diferencia de las de género, «en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o genero determinado» (art. 1565 del C. C.). De modo que su objeto es indeterminado dentro de una clase o genero establecido. Para idéntica ésta última, el alto tribunal señala: «Caracteriza al género su determinación por su número, clase, peso, cuenta o medida “con relación a la categoría a la cual pertenece un determinado objeto” (LONGO, Dir. rom., Dir. delle obbl. I, cit., p. 23), es decir, su naturaleza fungible, sustituible e intercambiable y, por su tanto, su homogeneidad»<sup>6</sup>.*

Frente a la diferencia entre estas dos figuras, la referida corporación señaló:

*«En el lenguaje jurídico se llama género “una cosa que se determina únicamente por la clase a la que pertenece”; y también significa la clase de cosas. Por el termino cantidad se significan ordinariamente cosas determinadas de clase determinada que se designan por su número, peso o moneda”.*

*De suerte que en el lenguaje de los jurisconsultos y de nuestro código, género es lo que los filósofos llaman especie, por ejemplo un caballo, un vestido; y **especie** es para los jurisconsultos y nuestro código, lo que los filósofos llaman **individuo**, por ejemplo, el vestido negro, el caballo blanco. Cantidad en el lenguaje de nuestro código viene a ser el género señalado por un número, como diez vacas. De modo que no habría objeto en un contrato si el deudor se obligase a entregar una cosa señalada únicamente por el género; es necesario que ésta esté determinada, por su especie, que viene a ser una limitación del género, limitación que debe ser precisa porque así, aún cuando el deudor tiene cierta amplitud para el cumplimiento de su obligación, existen sin embargo, ciertas reglas legales que permiten la determinación. Pero además de la fijación del género es indispensable saber la cantidad para que haya objeto del contrato: las cosas indeterminadas de clase determinada deben designarse por su número, peso o medida. Así, la obligación carecería de objeto si se dice que el deudor debe caballos, sin determinar su cantidad, sin fijar reglas para determinarlas»<sup>7</sup>.*

A diferencia de lo que ocurre con las obligaciones de cuerpo cierto, en las de género la pérdida de la cosa no la extingue, según lo dispone el artículo 1567 del C. C. a saber: «La pérdida de algunas cosas del genero no extingue la obligación, y el acreedor no puede

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC076-2008, expediente 1999-01458-01, M.P. William Namén Vargas.

<sup>6</sup> Bis.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de febrero de 1936, G.J. XLIII de 1936, págs. 277-278.



*oponerse a que el deudor las enajene o destruya mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que se debe».*

La obligación de dar o entregar una suma de dinero es de género, pues siempre se pacta en una cantidad numérica, sin individualización alguna. Además de ello, se trata de un bien fungible, en la medida en que *«perecen para el que las emplea como tales»* (Art. 663 C. C.).

Sobre el particular, en sentencia SC076-2008, se enseñó:

*«Las cosas, podrán ser fungibles (fungere), esto es, que se destruyen con el uso propio de su naturaleza o sustituibles o simplemente de género (genus).*

*A las primeras, “pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan. Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles”, preceptúa el artículo 663 del Código Civil. A ellas, es consustancial su extinción por el primer uso que de ellos se haga; así la mera consumición material o física (usus) precisa erga omnes el egreso del patrimonio y la destrucción de la cosa (verbi gratia, bebidas, alimentos, productos perecederos).*

*A pesar de la “fungibilidad absoluta” del dinero (H. HAMEL, Reflexions sur la théorie juridique de la monnaie, Mélanges Sugiyama, 1940, pp. 83 y ss.) y en general, de las “especies monetarias”, estricto sensu, su consumición no es material sino jurídica, su desaparición es relativa sólo a quien la “emplea como tales” y su entrega a cualquier título para el uso que le es propio (inc. 2 art. 663 C.C.), es acto dispositivo que implica tradición a punto que su “pérdida” no extingue la obligación (gener non perit, genera non pereunt) y el acreedor no puede oponerse a su enajenación o destrucción mientras subsistan otras (art. 1567 Código Civil)»<sup>8</sup>.*

3. Bajos las premisas normativas y jurisprudenciales que antecede, no es dable en este asunto formular la oposición de extinción de la cosa, habida cuenta que las obligaciones ejecutadas por **Gómez JP y Cía. S. A. S.** corresponden a las sumas de dinero, a las que se condenó al señor **Clímaco Alberto Trujillo Mazo** en la sentencia proferida dentro del

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC076-2008, expediente 1999-01458-01, M.P. William Namén Vargas.



proceso reivindicatorio inicial, cuyos montos ascienden a \$48.104.693,7 por frutos civiles, y \$4.649.875, por costas y agencias en derecho, junto con los intereses legales.

Así las cosas, por tratarse de prestaciones de género y, por demás, cosas fungibles, resulta inaplicable el modo de extinción de la obligación por pérdida de la cosa, menos aún, cuando existe norma expresa en que dispone lo contrario, a voces del canon 1567 del C.C.

4. La señalada excepción, que el legislador permite formular en este tipo de asuntos, no constituye una potestad para el convocado reabra el debate dentro del juicio en que se pretende la ejecución de la sentencia, menos aún, cuando lo exigido es el cobro de las condenas impuestas. Las circunstancias invocadas por el señor **Clímaco Alberto Trujillo Mazo**, por tratarse de hechos anteriores a la sentencia, se debieron exponer en la acción dominical, pues allí había un derecho incierto y discutible.

5. Así las cosas, se desestimaré el medio exceptivo y se accederá a las pretensiones de la demandante, más cuando se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P. De consiguiente, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y se dispondrá el avalúo y la posterior venta en pública subasta de los bienes embargados y de aquellos que se lleguen a embargar, para que con el producto de la venta se pague el crédito y las costas a la demandante **Gómez JP y Cía. S. A. S.**

6. Finalmente, se condenará en costas al ejecutado **Clímaco Alberto Trujillo Mazo**, como consecuencia del fracaso de la excepción, de conformidad con el numeral 1, artículo 365 del C G. del P.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** - Declarar no probadas la excepción de *Perdida de la cosa debida*, que formuló el ejecutado **Clímaco Alberto Trujillo Mazo**.

**Segundo.** - En consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de



octubre de 2020, dentro del presente trámite ejecutivo a continuación promovido por **Gómez JP y Cía. SAS contra Clímaco Alberto Trujillo Mazo.**

**Tercero.** - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**Cuarto.** - Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**Quinto.** - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$1'594.000 como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado del 26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0879687349665f918d0c8ef46234791860a4c75d975ac091e8c5642c7a1408**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>